

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2022-00443

Se encuentra el expediente al Despacho con el escrito de subsanación aportado por la parte actora, sin embargo, de la revisión del mismo se desprende que no se atendieron en debida forma los requerimientos efectuados mediante auto de fecha 11 de octubre de 2022.

Nótese que en el precitado auto se requirió al apoderado actor a efectos de que diera cumplimiento a lo reglado en el artículo 206 del C.G.P. frente a los frutos civiles, sin embargo, la parte actora señala en la subsanación que no está en posibilidad de establecer la cuantificación de los frutos civiles, porque para ello requiere de una prueba pericial, la que aduce haber solicitado con el escrito de demanda.

Además, refiere que no allega el dictamen pericial en tanto no tiene acceso a los inmuebles de propiedad de los demandados.

Al margen de lo anterior, ha de tenerse en cuenta que siempre que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras la formulación del juramento estimatorio resulta obligatoria, de ahí que la ausencia del mismo en la demanda justifique su inadmisión (art. 90.6 CGP). Sobre el particular, señaló Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso parte General, 2019, pág. 520: *“No es menester allegar o solicitar pruebas para fundamentar el juramento estimatorio porque la aseveración de su monto es la prueba, como tampoco lo es para efecto de la objeción del mismo. Recuérdese que de lo que se trata es dejar sentado por este medio de prueba las cantidades por las que se puede concretar una condena.”*

En virtud de lo anterior, los argumentos que esgrime el demandante no resultan suficientes para excusar la desatención a la orden impartida por el despacho,

¹ Estado electrónico del 3 de noviembre de 2022

como consecuencia de lo anterior, de acuerdo con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho RESUELVE:

1. RECHAZAR LA DEMANDA, por no subsanarse en debida forma.
2. Por secretaría déjese las constancias del caso y procédase al archivo del expediente digital, sin necesidad de desglose por tratarse de un proceso virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26462e38a6055136a426e5a683c6431f1325a2208905a5beba0a4530145160ad**

Documento generado en 02/11/2022 07:41:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>